

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 MAR 2021

Ref. 2019-00055.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto datado 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso: *“No se accede a dar trámite de la nulidad evocada por la pasiva, dado que no se presentan los presupuestos dispuestos en los art. 133 y siguientes del C.G.P.”*

ANTECEDENTES

El impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que, el despacho al decidir desfavorablemente la solicitud de nulidad solo indicó que no se cumplían los presupuestos del artículo 133 y s.s. del C. G. del P., sin indicar cuales presupuestos en concreto echó de menos, omitiendo así el deber funcional de exponer razonadamente la decisión.

Señaló que efectivamente en los procesos de mínima cuantía las partes pueden acudir a la acción judicial sin la intervención de apoderado, también es cierto que por no ser abogado puede incurrir en errores procesales que pueden contrariar sus aspiraciones de una efectiva justicia, sin embargo, la demandada justificó la causal invocada para solicitar la nulidad al señalar la regla 8ª del artículo 133 del C.G.P.

No solo señaló la causal de nulidad de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago de la demanda, sino que expuso adecuadamente las razones por las que su solicitud tenía vocación de prosperidad, y son que el demandante al momento de presentar la demanda conocía que la pasiva no residía en la dirección indicada para notificaciones, que es de propiedad del mismo accionante, pues en el paginario existe autorización para el retiro de enseres expedida por el demandante el 9 de abril de 2018 y que la demanda se instauró en el 2019.

Por otra parte, el actor señaló haber notificado a la demandada al correo electrónico [erika.quimbayo@gobiernobogota.gov.co](mailto:erika.quimbayo@gobiernobogota.gov.co) donde laboraba hasta el 29 de julio de 2016, cuenta de correo que se encuentra inactiva y no recibe ningún tipo de notificaciones según la certificación adjunta, lo que significa que el correo no pudo ser entregado, es decir, que la actuación se adelantó a espaldas de la demandada, por no haberse notificado en legal forma.

El artículo 134 *ib.*, faculta a la parte afectada a solicitar la nulidad por falta de notificación en el proceso ejecutivo, *“... incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total de la obligación o por cualquier otra causal legal.”*, y por ello no se encuentran fallas en la presentación de la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva, y por el contrario, la decisión atacada está revestida de exceso ritual manifiesto, pues se

presentaron las pruebas para demostrar que la demandada no fue notificada en legal forma, se le negó el acceso a la administración de justicia, poniendo las formas procesales por encima del derecho sustancial.

Con esas razones solicitó reponer el auto atacado y se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

### CONSIDERACIONES

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. de P.)

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del C. G. del P., "... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. ...", disposición normativa que también faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada en esta oportunidad, pues a pesar que efectivamente como lo narró el apoderado judicial de la demandada, ésta argumentó su petición de nulidad en la causal 8ª, lo hizo después de haber actuado dentro del presente asunto, ya que el 15 de julio de 2020 presentó escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por cosa juzgada, sin que en esa oportunidad presentara incidente de nulidad alguno, y solo hasta el 15 de octubre siguiente, formuló la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que, el auto de 17 de noviembre de 2020 no deberá ser revocado y se mantendrá incólume, sin modificación alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

NO REPONER el auto datado 17 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en precedencia.

Notifíquese, ()

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 del 11 MAR 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaría
--